

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1010

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00071-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandantes: Pedro Ocampo y otros
Demandados: Departamento de Caldas y otros

I. ANTECEDENTES

La parte **demandada (municipio de Herveo)** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 10 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 21¹ y el 23 de marzo de 2023; que la parte **demandada** presentó el recurso de apelación el 22 de marzo de 2023, esto es, de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado por el municipio de Herveo.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** (**municipio de Herveo**) en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 108

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00101-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandantes: Martha Beatriz López
Juan Carlos Castaño
Rubén Darío Murillo
Demandados: Municipio de Chinchiná
Corpocaldas
Departamento de Caldas
Vinculados: Margarita López Velásquez
Pedro López Gil
Jesús María López Gil
Erasmus Antonio López Velásquez
Luz Marina López Velásquez

ANTECEDENTES:

Dentro de la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por el señor Martha Beatriz López, Juan Carlos Castaño y Rubén Darío Murillo contra el municipio municipio de Chinchiná, municipio de Manizales Corpocaldas y departamento de Caldas; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días. Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común”.

La anterior norma, es clara en establecer que el término de traslado de la demanda es de 10 días, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado se encuentra vencido y según las constancias de radicación se dio contestación a la demanda por las siguientes entidades:

- Municipio de Chinchiná, el 25 de julio de 2022.
- Corpocaldas, el 25 de julio de 2022.
- Departamento de Caldas, 28 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que las contestaciones antes referidas, fueron realizadas dentro del término oportuno se tendrá por contestada la demanda. Y se hace claridad que el auto que admite la demanda se notificó personalmente el 12 de julio de 2022 por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, ello según constancia secretarial que así lo indica.

Así mismo el Despacho por medio de auto de 07 de febrero de 2023 por solicitud de Corpocaldas, ordenó vincular al presente trámite procesal a los propietarios del predio que figuran en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el número de ficha catastral 000000010051000, por lo que según constancia secretarial¹ se informó que:

- Luz Marina López Velásquez, fue notificada personalmente el 17 de abril de 2023.
- Margarita López Velásquez, fue notificada personalmente el 17 de abril de 2023.
- Erasmo Antonio López Velásquez, fue notificado personalmente el 08 de mayo de 2023.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Expediente digital: “035ConstanciaSecretarial”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

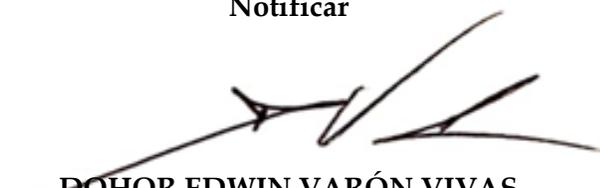
RESOLVE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del municipio de Chinchiná, Corpocaldas, Departamento de Caldas.

SEGUNDO: **Fijar** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el 11 de julio de 2023, a partir de las 9:00 am, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes podrán ingresar a la diligencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18404257>

TERCERO: Reconocer la personería jurídica de al abogado Diego León Valencia Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 15.904.995 y portador de tarjeta profesional número 108.631 del consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderado del municipio de Chinchiná, según poder conferido que obra dentro del proceso,² a su vez, **reconocer** personería jurídica a la abogada Beatriz Eugenia Orrego Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.787 y portadora de tarjeta profesional número 132.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada de Corpocaldas, según poder conferido que obra en el proceso,³ adicionalmente **reconocer** personería jurídica a la abogada Clemencia Escobar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 24.823.227 y portadora de tarjeta profesional número 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada de Departamento d Caldas, según poder conferido que obra en el proceso.⁴

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

² Expediente digital: “028ContestacionChinchina”, flo. 20.

³ Expediente digital: “030SegundaContestacionCorpocaldas”, fls.16-17.

⁴ Expediente digital: “032ContestacionDptoCaldas”, flo.18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 111

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00122-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandantes: Otoniel Sánchez Gallego
Demandados: Municipio de Aguadas y otros

I. ANTECEDENTES

El **municipio de Aguadas y Empocaldas** apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 28 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”
(Resalta el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurrió entre el 5¹ y el 9 de mayo de 2023; que la parte **el municipio de Aguadas y Empocaldas** presentaron el recurso de apelación 4 y 5 de mayo de 2023, respectivamente, es decir de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado por el municipio de Aguadas y Empocaldas S.A. E.S.P.

¹ Día siguiente a la notificación.

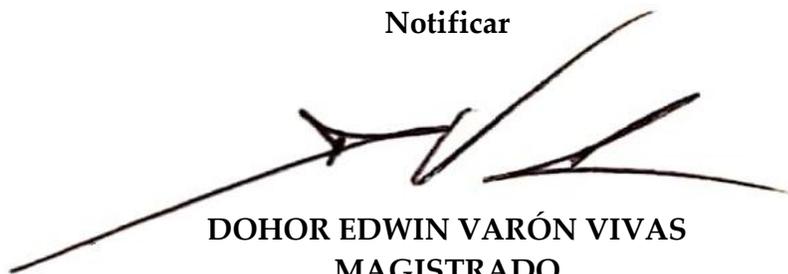
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el **municipio de Aguadas y Empocaldas S.A. E.S.P.** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.S. 085

Radicado: 17-001-23-33-000-2022-00235-00
Naturaleza: Protección de Derecho e Intereses Colectivos
Demandante: Personería de Chinchiná
Demandados: Municipio de Chinchiná y otros

Encontrándose pendiente de realizar audiencia de pacto en el asunto de la referencia, se aplaza la audiencia programada para el 27 de junio del año en curso y, en consecuencia, **se fija** como nueva fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el día **11 de julio de 2023 a partir de las 10:30 am**. Las partes podrán ingresar a la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18404418>

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 059

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00249-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: José Israel López Tamayo
DEMANDADOS: Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas
Corpocaldas
Instituto Nacional de Vías – Invias
Aguas de Manizales
Reforestadora Guásimo S.A.S

ANTECEDENTE

El señor José Israel López Tamayo demandó en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) contra el Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas, Corpocaldas, Instituto Nacional de Vías – Invias, Aguas de Manizales y Reforestadora Guásimo S.A.S.

El accionante el 25 de mayo de 2023, solicitó amparo de pobreza, señalando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de un profesional de derecho en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio¹; al respecto la Corte Constitucional afirma:

¹ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”.²

Así mismo, esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no se encuentre en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos»³. Siendo entonces, el objeto de esta institución el asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse, si es parte demandante dentro del proceso, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

En el presente caso, observa el Despacho que la petición del señor José Israel López Tamayo es procedente, reuniendo las exigencias señaladas en la normatividad adjetiva, por lo tanto, se accederá a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada, no obstante, en razón a la naturaleza de la acción adelantada no requiere dar cumplimiento del derecho de postulación por lo cual no resulta necesario y por tanto no será designado un apoderado al accionante, sin embargo, se dará garantía a los demás beneficios que esta figura implica como así lo establece el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998:

“El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos

² Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: «Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.

2.- De otra parte, vencido el término de traslado para contestar la demanda por parte de la Reforestadora Guásimo S.A.S, según constancia de radicación se dio contestación a la demanda el 07 de junio de 2023⁴, teniendo en cuenta que la contestación referida fue realizada dentro del término oportuno se tendrá por contestada la demanda, por lo tanto, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 corresponde al Despacho fijar fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento con el propósito de dar continuidad al trámite procesal de la acción constitucional adelantada.

Por los expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por José Israel López Tamayo en calidad de demandante en la acción popular adelantada en contra de Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas, Corpocaldas, Instituto Nacional de Vías – Invias, Aguas de Manizales y Reforestadora Guásimo S.A.S.

Segundo: Ordenar que de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarrearán los peritazgos y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través del Defensor del Pueblo y/o sus delegados según sea el caso.

Tercero: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Reforestadora Guásimo S.A.S.

Cuarto: Fijar fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el 12 de julio de 2023, a partir de las 9:00 am, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes podrán ingresar a la diligencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18404583>

Quinto: Reconocer personería jurídica de Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.660.310 y portadora de la tarjeta profesional 309.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderada de Reforestadora Guásimo S.A.S.⁵

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁴ Expediente digital: “062RadicadoContestacionReforestadoGuasimo”.

⁵ Expediente digital: “040RecursoReposicionReforestadoraGuasimo”, fls.19.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 179

Asunto:	Decide recurso de reposición
Medio de control:	Controversias Contractuales con Pretensiones Acumuladas Subsidiarias de Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00064-00
Demandante:	Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P.
Demandados:	Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. contra el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que admitió la demanda presentada por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la sociedad recurrente.

ANTECEDENTES

Demanda

El 11 de abril de 2023² fue interpuesto el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener lo siguiente⁴:

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo nº 001 del expediente digital.

³ Archivo nº 002 del expediente digital.

⁴ Páginas 51 a 62 del archivo nº 002 del expediente digital.

4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE NATURALEZA CONTRACTUAL.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del CPACA) solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

PRIMERA: *Que se declare la existencia de un contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme regulado por las normas especiales que le otorgan la condición de negocio jurídico atípico o especial como son las Leyes 142 y 143 de 1994 y por el reglamento de operación contenido en la Resolución CREG 071 de 2006, que tiene como extremo **contratante** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – y como extremo **contratista** a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.***

SEGUNDA: *Que en virtud de la declaración anterior, se declare que **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.** hace parte de dicha relación jurídica como **intermediario y administrador de dicho contrato**, dada su calidad de **ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC** – y **liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN**, cuyas obligaciones ejecuta en el marco del reglamento de operación expedido por la CREG -Resolución CREG 071 de 2006-.*

TERCERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 013 del 10 de febrero de 2021 “Por la cual se decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** – suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG- y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución número 019 del 11 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 013 de*

2021, que decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, proyecto desarrollado por Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.” expedido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG –** suscrito por el Dr. MIGUEL LOTERO ROBLEDO en su calidad de Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía – Presidente de la CREG - y el Dr. JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN (sic) en su calidad de Director Ejecutivo de la CREG, por configurarse las causales de nulidad de: **(i)** Falsa motivación, falta de competencia y expedición irregular del acto, al haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Ausencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; **(iii)** Fuerza mayor; **(iv)** violación a los principios de buena fe y confianza legítima y **(v)** Falsa motivación.

QUINTA: Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se declare administrativa y contractualmente responsable a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG –** por el incumplimiento del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme respecto de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**

SEXTA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos por **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.-** en su en su (sic) calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN, que pasan a señalarse a continuación, por configurarse respecto de cada uno de estos las causales de nulidad por: **(i)** Falta de competencia, por haberse fundamentado sus motivos y decisiones en la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 y su respectivo anexo, cuya pérdida de fuerza ejecutoria había operado por ministerio de la Ley; **(ii)** Violación al debido proceso administrativo y **(iii)** Desviación de poder, en relación con los avisos de incumplimiento contenidos en:

1. El oficio 1163-11 del 11 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009456-1 XM – mediante el cual XM S.A. E.S.P., solicitó al BANCO DAVIVIENDA “(...) el pago por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (COP. 3.867.917.693) en razón a que la empresa PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. con NIT 900.221.459-1 incumplió con las obligaciones derivadas del objeto cubierto por la garantía bancaria número 07008084600213855 cuyo beneficiario es XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. – XM S.A. E.S.P.- (...)”.

2. El oficio número 1163 – 11 del 18 de mayo de 2021 – consecutivo 202144009905-1 XM – a través del cual XM S.A. E.S.P., informó la (sic) PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., “(...) que, de acuerdo a las instrucciones dadas por la CREG, ejecutamos la garantía No. 07008084600213855 expedida por el Banco Davivienda, de conformidad con el Artículo 36 del Anexo de la Resolución CREG 061 de 2007 (...)”.

SEPTIMA: Que se declare administrativa y contractualmente responsable a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-** en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-, en su condición de intermediario y administrador del contrato estatal especial y atípico de producción de Energía Firme, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con la entidad contratista, esto es, la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** a título de **DAÑO EMERGENTE**.

NOVENA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, **INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL** sobre la suma de capital correspondiente a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** desde la fecha de la reconvención judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.

DECIMA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la

PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL GOOD WILL** de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**.

DÉCIMAPRIMERA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de **UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL** para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.

DÉCIMASEGUNDA: Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**:

- A) Realizar una declaración de responsabilidad expresa por las causales de ilegalidad en que incurrieron con la expedición de los actos administrativos de naturaleza contractual acusados; por la responsabilidad en la que incurrieron en la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;
- B) Así mismo, se informe que la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, no es responsable por el incumplimiento del mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan.

C) *Borrar toda la información negativa que, respecto de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, reposa en las mencionadas entidades demandadas, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

DÉCIMATERCERA: *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**-, a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en los buscadores de internet.*

Para efectos de las pretensiones DÉCIMASEGUNDA y DÉCIMATERCERA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:

PRINCIPALES DIARIOS:

Bogotá

El Tiempo

El Espectador

El Nuevo Siglo

La República

Medellín

El colombiano (sic)

El Mundo de Medellín

Cali

Diario de Occidente

El País

Barranquilla

El Heraldo

La Libertad

Cartagena

El Universal

Cúcuta

La Opinión

Bucaramanga

Vanguardia Liberal

Pereira

La Tarde

Manizales

La Patria

Montería

El Meridiano de Córdoba

Neiva

La Nación

Popayán

El Liberal

PRINCIPALES REVISTAS.

Semana

Cromos

PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.

La Republica (sic)

Portafolio

Dinero

La Nota

PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.

Caracol Televisión

RCN Televisión

Canal Institucional

Canal Uno

Señal Colombia

Cable Noticias

Canal Capital

City T.V.

Canal 13

Tele Antioquia

Telecaribe

Telepacífico (sic)

Telecafé

NTN 24

PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA

RCN Radio

Caracol Radio

RTVC
Radio Super
Cadena Melodía
Radio Todelar
Olímpica

DÉCIMACUARTA: *Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - que, en uso de sus facultades legales, implemente en el Reglamento de operaciones, respecto de la ejecución de las garantías, la aplicación por parte del ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC –y liquidador y administrador de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN- el procedimiento administrativo previsto en los artículos 106 a 115 de Ley 142 de 1994, precisando que, en lo no previsto, se dé aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.*

Lo anterior, sin perjuicio de que tales aspectos sean adoptados mediante un régimen general de garantías para el Cargo por Confiabilidad, por efectos de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 061 del 5 de julio de 2007 “Por la cual se expiden normas sobre las garantías para el Cargo por Confiabilidad”.

DÉCIMAQUINTA: *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

4.2. PRETENSIONES ACUMULADAS SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA.

En ejercicio del medio de control de reparación directa y conforme lo dispuesto en los artículos 140, 162 numeral 2º y 165 de la Ley 1437 de 2011- CPACA-, solicito proferir sentencia de mérito, de conformidad con las siguientes pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, declarativas y de condena:

PRIMERA: *Que se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir con la función constitucional, legal y reglamentaria de controlar y vigilar las actuaciones de XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- en su en su calidad de ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC – y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-; circunstancia constitutiva de una falla en el*

servicio causante de los daños antijurídicos por los que aquí se demanda y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.

SEGUNDA: Que se declare a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-** en su en su (sic) calidad de **ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES – ASIC –** y liquidadora y administradora de las cuentas de los cargos por uso del Sistema de Interconectado Nacional – SIN-extracontractual y administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.,** como consecuencia de la omisión administrativa de cumplir las funciones administrativas emanadas de la Constitución Política de Colombia, la Ley y el reglamento de operación expedido por la CREG – la Resolución 071 de 3 octubre de 2006 “Por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía”; circunstancia constitutiva de una **falla en el servicio causante de los daños antijurídicos por los que aquí se demanda** y los cuales mí (sic) representada no está en el deber jurídico de soportar.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, en el marco del principio de reparación integral de daños, se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-,** a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.,** la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** a título de **DAÑO EMERGENTE.**

CUARTA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-,** a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.,** **INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL** sobre la suma de capital correspondiente a **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.867.917.693 M/Cte)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** desde la fecha de la reconvención judicial, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que el pago se efectúe.

QUINTA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.-,** a reconocer y pagar solidariamente en favor de la

PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., una suma equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV)** del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de la indemnización de los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES** por **AFECTACION AL GOOD WILL** de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**.

SEXTA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar solidariamente en favor de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año de la sentencia que ponga fin al proceso, por concepto de **UNA MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL** para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, que consagra el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, o el valor que el Juez estime procedente.

SÉPTIMA: Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.** a:

A) Realizar una declaración expresa de la responsabilidad administrativa y extracontractual en la que incurrieron a título de falla en el servicio como consecuencia de las acciones y omisiones administrativas en el desempeño de la función administrativa y de sus actuaciones administrativas, con ocasión a la terminación unilateral e ilegal del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria con infracción al orden constitucional, legal y regulatorio y de acuerdo con las condenas de la sentencia, a través de los diferentes medios de comunicación nacionales que más adelante se detallan;

B) Se informe que la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, no es responsable por el incumplimiento del

mencionado contrato y de las Obligaciones de Energía Firme que de él emanan, toda vez que ello estuvo determinado por la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

- C) Borrar toda la información negativa que, respecto de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, reposa en las mencionadas entidades, bien sea que se encuentre soportada en medios físicos o electrónicos.*

OCTAVA: *Que como medida de reparación de carácter no pecuniario para la indemnización del **DAÑO INMATERIAL DERIVADO DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** por efectos de la afectación al derecho fundamental al buen nombre de la **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, se ordene a los principales medios de comunicación del país que, por medio de la herramienta técnica “robots.txt”, “metatags” u otra similar, neutralicen la posibilidad de libre acceso a las noticias relacionadas con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de la terminación unilateral del contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme y la posterior efectividad de la garantía bancaria efectuados con ocasión a la falla en el servicio en que incurrieron **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG – y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.**, a partir de la mera digitación del nombre de la persona jurídica **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, en los buscadores de internet.*

Para efectos de las pretensiones SÉPTIMA y OCTAVA a continuación se listan los principales medios de comunicación del país:

PRINCIPALES DIARIOS:

Bogotá

El Tiempo

El Espectador

El Nuevo Siglo

La República

Medellín

El colombiano (sic)

El Mundo de Medellín

Cali

Diario de Occidente

El País

Barranquilla

El Heraldo

La Libertad

Cartagena

El Universal
Cúcuta
La Opinión
Bucaramanga
Vanguardia Liberal
Pereira
La Tarde
Manizales
La Patria
Montería
El Meridiano de Córdoba
Neiva
La Nación
Popayán
El Liberal

PRINCIPALES REVISTAS.

Semana
Cromos

PRENSA ECONÓMICA EN COLOMBIA.

La Republica (sic)
Portafolio
Dinero
La Nota

PRINCIPALES CANALES DE TELEVISIÓN.

Caracol Televisión
RCN Televisión
Canal Institucional
Canal Uno
Señal Colombia
Cable Noticias
Canal Capital
City T.V.
Canal 13
Tele Antioquia
Telearibe
Telepacífico (sic)
Telecafé
NTN 24

PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN RADIAL EN COLOMBIA

*RCN Radio
Caracol Radio
RTVC
Radio Super
Cadena Melodía
Radio Todelar
Olímpica*

NOVENA: *Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG – XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. - XM S.A. E.S.P.- a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.*

Reparto

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁵, a cuyo Despacho fue allegado el 12 de abril de 2023⁶.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 20 de abril de 2023⁷, el Despacho admitió la demanda referida, al encontrar reunidos los presupuestos procesales para ello.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 4 de mayo de 2023, actuando a través de apoderado, XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁸, aduciendo que este Tribunal no es competente territorialmente para conocer las pretensiones acumuladas de reparación directa, como quiera que el Departamento de Caldas no es el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y tampoco es la sede principal de ninguna de las entidades demandadas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 156 y 165 del CPACA.

Explicó que no es posible aplicar el párrafo del artículo 156 del CPACA, ya que éste contempla una regla para desatar la concurrencia de fueros de competencia territorial, pero sin que exista acumulación de pretensiones. Añadió que cuando hay acumulación de pretensiones se aplica la regla

⁵ Archivo n° 001 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 003 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 004 del expediente digital.

⁸ Páginas 3 a 9 del archivo n° 007 del expediente digital.

especial del artículo 165 del CPACA, que impone que primero se determine quién es el competente de cada una de las pretensiones individualizadas, para posteriormente concluir que un juez es competente para conocer de todas ellas acumuladas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, que se inadmita la demanda para que se desacumulen las pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, y el Tribunal conozca exclusivamente de las pretensiones principales de naturaleza contractual.

De manera subsidiaria, la parte recurrente pidió que se revoque el auto y, en su lugar, se admita la demanda exclusivamente frente a las pretensiones principales de naturaleza contractual, y se remita el expediente a la autoridad jurisdiccional competente, en relación con las pretensiones acumuladas subsidiarias de reparación directa, conforme lo prevé el artículo 168 del CPACA.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dado que la parte recurrente remitió a las partes el recurso de reposición interpuesto, se prescindió del traslado por parte de la Secretaría de la Corporación, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA⁹.

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte actora se pronunció¹⁰, manifestando que:

1. El recurso de reposición no es el mecanismo procesal idóneo para ventilar cuestiones que sólo pueden formularse, tramitarse y decidirse en el proceso como excepciones previas.

En efecto, el numeral 17 del artículo 243A del CPACA establece que entre las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios se encuentran las demás que por expresa disposición de dicho código o de otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

En el actual diseño procesal de los juicios que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP)¹¹, como bien lo establece el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

⁹ Página 1 del archivo n° 007 del expediente digital.

¹⁰ Archivos n° 08 y 09 del expediente digital.

¹¹ En adelante, CGP.

Dentro de las excepciones previas taxativas se encuentran la falta de competencia y la de indebida acumulación de pretensiones (numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP), las cuales deben ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la demanda.

En ese sentido, como las razones expuestas por la parte recurrente son causal de excepción previa, no pueden plantearse por la vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino exclusivamente como excepción previa y con observancia de las disposiciones adjetivas que establecen la oportunidad para proponerlas (el traslado de la demanda), la forma (en escrito separado debidamente sustentado) y su respectivo trámite.

2. En la medida en que las pretensiones principales de la demanda están encaminadas, entre otras, a procurar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos administrativos contractuales acusados, mismas que están acumuladas a las pretensiones subsidiarias de reparación directa, se sigue la regla dispuesta en el artículo 165 del CPACA, según la cual el Juez de la nulidad es competente para conocer de todas ellas.

En consecuencia, como el Tribunal es competente para conocer las pretensiones principales de la demanda, incluida la nulidad de los actos administrativos convencionales acusados, lo es también para conocer de las demás pretensiones de la demanda, que incluyen las pretensiones subsidiarias de reparación directa, con lo cual la demanda satisface las exigencias procesales previstas para la acumulación de pretensiones, entre las cuales se encuentra la contenida en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA.

Aunado a lo anterior, según lo estipulado en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el sub examine, los hechos y omisiones administrativas que se endilgan a las entidades demandadas y que causaron los daños antijurídicos ampliamente ilustrados en la demanda, tuvieron lugar en la ciudad de Manizales, pues, por ejemplo, la garantía bancaria número 07008084600213855 por valor de \$3.867'917.693 fue constituida por la demandante en la entidad bancaria DAVIVIENDA Sucursal Manizales, la

cual con posterioridad y a raíz del incumplimiento de los deberes constitucionales, legales y reglamentarios que se predicán de la parte accionada, fue objeto de ejecución, lo que precisamente constituye el perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente por el que se demanda, sin que resulte necesario mencionar los demás perjuicios causados.

Fue incluso la misma XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. quien se ocupó de ejecutar materialmente dicha garantía mediante los avisos números 1163 – 11 de consecutivo de referencia 202144009456-1 XM del 11 de mayo de 2021 y 1163 – 11 de consecutivo de referencia 202144009905-1 XM del 18 de mayo de 2021, radicados en la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, solicitó desestimar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y confirmar la decisión judicial objeto de reparo, en tanto el Tribunal detenta no sólo competencia territorial para conocer de las pretensiones principales de la demanda, sino además para las pretensiones acumuladas subsidiariamente de reparación directa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

Adujo la parte actora que el recurso de reposición interpuesto por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. no es el mecanismo procesal idóneo para ventilar temas (falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones) que sólo pueden formularse, tramitarse y decidirse como una excepción previa, pues por disposición del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deben proponerse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, este Despacho considera que el recurso de reposición contra el auto admisorio sí es procedente, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

Si bien el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece que las excepciones previas se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, lo cierto es que en este caso la parte recurrente no está

proponiendo expresamente excepciones previas que exijan adelantar un trámite diferente.

Aunque los temas objeto del recurso de reposición podrían igualmente formularse como excepción previa, nada impide que también puedan ser ventilados como reposición contra el auto admisorio, pues justamente para la expedición de éste es deber del Despacho analizar la competencia para conocer del asunto y la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Los artículos 100, 101 y 102 del CGP no contemplan, como lo sugiere la parte actora, que los hechos que configuren excepciones sólo puedan alegarse a través de este mecanismo, como expresamente se establece respecto de las nulidades.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. sí es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Examen del caso concreto

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, dependiendo de si se trata de un demandante que acumula en una demanda varias pretensiones contra un demandado (primer evento); o de si en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, de un solo demandante contra varios demandados, o de varios demandantes contra varios demandados (segundo evento).

Para el presente asunto, existe pluralidad de demandados y de pretensiones, lo que significa que, en principio, habría lugar a estudiar ambos tipos de acumulaciones, tanto la objetiva como la subjetiva.

Sin embargo, dado que la parte recurrente sólo reprocha lo relativo a la acumulación objetiva, a ésta se limitará el Despacho en su análisis.

La acumulación de pretensiones objetiva se encuentra regulada por el CPACA en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean*

conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Para el caso concreto, se observa que la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. acumuló en su demanda pretensiones de los medios de control de controversias contractuales y de reparación directa, planteando las primeras como principales y las últimas como subsidiarias.

Al analizar el contenido de las referidas pretensiones, el Despacho advierte que las mismas son conexas, si se tiene en cuenta que guardan relación con la supuesta existencia de un contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme, del cual se pretende derivar indemnización no sólo por un presunto incumplimiento, sino también, de manera subsidiaria, por unas omisiones administrativas que ocasionaron la expedición de actos contractuales que afectaron, en el marco del referido contrato, a la Promotora Energética de Centro S.A.S. E.S.P.

De conformidad con los numerales 4¹² y 5¹³ del artículo 152 del CPACA, en concordancia con el artículo 157¹⁴ ibidem, este Tribunal es competente para

¹² **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

¹³ **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

¹⁴ **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,

conocer tanto de las pretensiones de controversias contractuales como de reparación directa, ya que la cuantía en este caso fue estimada en \$3.867'917.693¹⁵, esto es, superior a los 500 y a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para determinar la competencia en esta instancia respecto de dichos medios de control.

En relación con la competencia por razón del territorio, la cual considera la parte recurrente que no se presenta en este caso, el artículo 156 del CPACA estableció las siguientes reglas, tratándose de contractuales y de reparaciones directas:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

(...)

De conformidad con lo señalado en la demanda¹⁶, el lugar donde debía ejecutarse el supuesto contrato estatal especial y atípico de producción de energía firme era en los Municipios de Marquetalia, Victoria, Pensilvania y Samaná, donde se desarrolla el proyecto hidroeléctrico Miel II. En ese sentido,

según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.*

¹⁵ Páginas 150 y 151 del archivo n° 002 del expediente digital.

¹⁶ Páginas 6 y 17 del archivo n° 002 del expediente digital.

este Tribunal sería competente por razón del territorio para conocer de las pretensiones de controversias contractuales.

Igualmente se advierte que existe competencia por razón del territorio en lo que respecta a las pretensiones de reparación directa. En efecto, del texto de la demanda se extrae que a través del medio de control acumulado, la parte actora busca la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico causado a la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P., concretado en la ejecución de una garantía constituida por la accionante con ocasión de las obligaciones de energía firme contratadas y que finalmente se perdieron en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de índole contractual promovido por la CREG, a raíz de la omisión en el cumplimiento de ciertas funciones y obligaciones de orden constitucional, legal y reglamentarias.

Sin perjuicio de que las supuestas omisiones endilgadas tuvieran lugar en las sedes principales de las entidades accionadas por ser allí donde se adoptaron las decisiones administrativas correspondientes, ello no puede ser la razón para determinar la competencia por territorio, pues equivaldría a adoptar la regla del domicilio o sede principal de la entidad demandada. Adicionalmente, se observa que las circunstancias fácticas que rodearon el presunto incumplimiento de funciones y obligaciones de orden constitucional, legal y reglamentario, guardan relación con el funcionamiento del proyecto hidroeléctrico Miel II en esta Jurisdicción, y los efectos producidos se manifiestan en este Departamento.

En ese entendimiento, este Tribunal sí es competente para conocer de las pretensiones subsidiarias de reparación directa.

Por lo demás, se advierte que aunque las pretensiones se excluyen entre sí, fueron planteadas de forma principal y subsidiaria. Adicionalmente, no ha operado el término de caducidad para cada medio de control, y éstos se tramitan por el mismo procedimiento, esto es, el ordinario.

Así las cosas, en criterio del Despacho, se reúnen los requisitos previstos por el artículo 165 del CPACA para la acumulación de las pretensiones objeto de este proceso y, por ende, no es procedente reponer el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

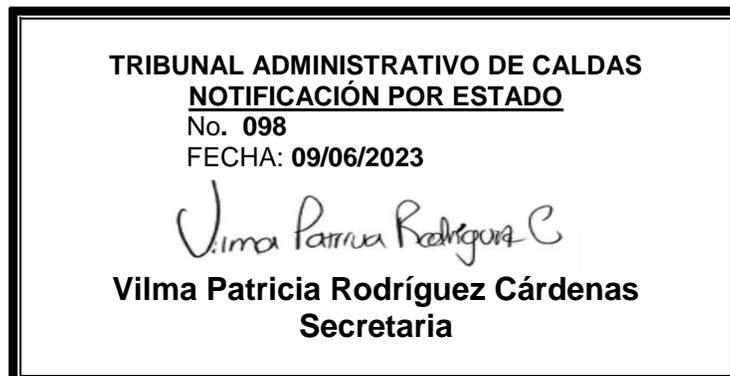
Primero. NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), con el cual admitió la demanda presentada por la Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica a la sociedad Posada, Sierra & Castaño S.A.S., identificada con el NIT 900.042.857-1, quien actúa en el presente proceso a través del abogado MATEO POSADA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 1.039'451.533, y portador de la tarjeta profesional nº 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente los intereses de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P., conforme al poder otorgado y de conformidad con los respectivos certificados de existencia y representación legal¹⁷.

Tercero. En firme esta providencia, CONTINÚE el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



¹⁷ Páginas 10 a 64 del archivo nº 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8e440f96cf863d6c2b1268b48a32745e0ed6c623f72b3ce5f65903942e66b**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Admite demanda - pronunciamiento medida cautelar
Radicado: 170012333002022-00201-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Condominio Cerros de la Cruz
Demandados: Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional -
Corpocaldas – Gustavo Antonio Osorio
Acto Judicial: **Auto Interlocutorio 120**

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y solicitud de medida de cautelar, en el proceso de la referencia:

Antecedentes

La parte actora en calidad de Administradora del Condominio Cerros de la Cruz instauró acción popular en contra del Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional - Corpocaldas y el señor Gustavo Antonio Osorio.

En las pretensiones de la demanda solicitan la protección de los derechos colectivos al goce de ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública y el derecho a la prevención de desastres técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos previstos en la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con ocasión a las afectaciones causadas con las obras de construcción efectuadas en el Condominio, relacionadas a la canalización y captación de aguas lluvias, falencias en las obras civiles, entre otras, que ocasionan perjuicios a los propietarios y moradores del mismo.

Por auto del 29 de mayo de esta anualidad, se ordenó la inadmisión de la demanda. Para el efecto de la corrección se resolvió un plazo de tres (3) días para tal efecto. La inadmisión se ordenó con base en los siguientes aspectos:

- “1. Explicar y sustentar cuáles son los derechos colectivos que se pretenden proteger, o si se solicita la protección de los derechos fundamentales.*
- 2. Deberá indicar cuáles son los predios del Condominio directamente afectados involucrados en la canalización de aguas lluvias u otro tipo de aguas y deberá indicar los folios de matrícula.*
- 3. Indicar si el Condominio tiene vías públicas, si son vías del conjunto - privadas, especificando si la vía de acceso al mismo es pública, y si existen servidumbres.*
- 4. Especificar cuáles son las pretensiones de la demanda*
- 5. Precisar con claridad cuáles son las medidas cautelares que se pretende ejecutar*
- 6. Deberá integrar la demanda en solo escrito con la inclusión de la corrección.*
- 7. Deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales. Así mismo, deberá aportarle el escrito*

de subsanación. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³.

La decisión en mención fue notificada al correo electrónico de la parte actora el 30 de mayo de 2023, conforme a la constancia de envío aportado en el expediente digital¹

Según la constancia secretarial del 6 de junio del 2023, los términos de corrección transcurrieron entre el 31 de mayo al 2 de junio de dicha anualidad. Sin embargo, la parte actora allegó la corrección de la demanda con anexos el 5 de junio de 2023². No obstante, lo anterior, una vez revisada la corrección de la demanda se observa que la parte actora corrigió de manera adecuada la demanda, conforme a los supuestos procesales que ordena la Ley 472 de 1998 y por remisión normativa la Ley 1437 de 2011.

Luego, por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Vinculación

Se ordena vincular a la entidad Empocaldas EPS, a través del Gerente, al tener bajo misión el adecuado servicio de acueducto y alcantarillado en el sector Departamental.

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó se decrete medida cautelar, en la cual pretende cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos, donde se persigue la resolución del objeto de la acción popular, el cual se decidirá con la sentencia. Sin embargo, se decretará la medida con el fin de cesar alguna afectación inmediata que puedan presentarse, para lo cual se realizarán los siguientes ordenamientos así:

- **Municipio de Anserma - Caldas:** (i) Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presenta acción, con el fin de verificar si existe riesgo y desastres previsibles que afecten la vida de las personas que habitan y moradores del Condominio Cerros de la Cruz. En caso positivo, ordenar las medidas necesarias para cesar dichas afectaciones conforme a su competencia. (ii) Indicar si las vías de acceso al conjunto son públicas o privadas para lo cual deberá allegar prueba de ello. (iii) si el problema denunciado en acción popular tiene relación con perturbación de servidumbre de aguas
- **Empocaldas ESP:** Deberá adelantar un estudio sobre el sistema de red de conducción de aguas y aguas lluvias entre otras, del sector donde se presentan las afectaciones, y explicar si existen deficiencias del mismo. Adicionalmente, señalará cuáles serían los correctivos.
- **Corpocaldas:** Deberá verificar si en el sector cuentan con permisos de vertimientos, de aguas lluvias y aprovechamiento forestal. En caso positivo allegar prueba de ello, y en caso de advertir alguna omisión deberá adelantar las investigaciones conforme a su competencia.

La información requerida será allegada al Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En razón de lo expuesto,

¹ Expedientedigitalarchivo 018ConstanciaNotificaciónAutoInadmite

² Expedientedigitalarchivo 22ConstanciaDespac

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular instaurada a través de la Administradora del Condominio Cerros de la Cruz, parte actora en contra de Municipio de Anserma – Corporación Autónoma Regional – Corpocaldas y señor Gustavo Antonio Osorio.

SEGUNDO: VINCULAR al Gerente o quien haga sus veces de la entidad Empocaldas ESP, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro del presente proceso.

TERCERO: Se decreta la medida cautelar solicitada, para el efecto las entidades en mención deberán allegar el informe solicitado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Alcalde del municipio de Anserma Caldas (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la entidad Corporación Autónoma Corpocaldas (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la entidad Empocaldas ESP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al señor Gustavo Antonio Osorio, al correo registrado en la demanda.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

QUINTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

SEXTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

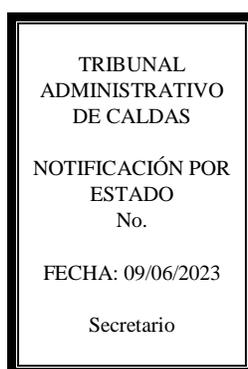
SÉPTIMO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial Doctor Jorge Luis Palacio Vargas, portador de la tarjeta profesional TP 82989 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los actores conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo Martín Andrés Patiño Mejía". Below the signature is a horizontal line and the printed name "PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA".

PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto resuelve una nulidad

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: María Rosibel Arroyave
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Vinculada: Gloria Patricia Valencia Cardona
Radicado: 17-001-33-33-004-2014-00264-01
Acto judicial: Auto Int 121

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

§01. La Sala unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte vinculada, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Rosibel Arroyave, parte demandante y cónyuge supérstite, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – en adelante CASUR, parte demandada, y donde fue vinculada la señora Gloria Patricia Valencia Cardona, compañera sobreviviente.

De la solicitud de nulidad de la sentencia

§02. La parte vinculada, señora **Gloria Patricia Valencia Cardona, compañera sobreviviente**, en los alegatos de segunda instancia solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, con los siguientes fundamentos:

§02.1. Como causas de la nulidad se expusieron las siguientes del artículo 133 del CGP: **del numeral 5º** relativa a omitir las oportunidades para solicitar y decretar pruebas; **del numeral 6º** concerniente a omitir la oportunidad para alegar de conclusión; y, **del numeral 8º** cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

§02.2. Como sustento de hecho se indicó: **(i)** paralelamente al presente proceso, la señora Valencia Cardona, compañera supérstite adelantó **otro proceso** para la sustitución de la asignación de retiro del causante ante el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales; **(ii)** en la demanda de aquel medio de control se solicitaron pruebas, entre ellas testimoniales; **(iii)** en ese **otro proceso** en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2018 se declaró probada la excepción de pleito pendiente, se terminó el proceso y se dispuso se informar al juzgado del actual proceso para que continuara su trámite; y, **(iv)** antes de emitirse la actual sentencia en apelación, el juzgado no integró la demanda de la compañera permanente, vinculada, no se le notificó debidamente el auto admisorio, ni se decretaron las pruebas a su favor, ni se le escuchó en alegatos de conclusión.

§03. Es competencia del magistrado ponente resolver la presente solicitud, conforme a al

artículo 125.3 del CPACA.

§04. En este caso concreto, las nulidades procesales corresponden a las establecidas en los artículos 133 y 134 del CGP por remisión del CPACA, de acuerdo con las cuales: **(i)** el juez puede declarar de oficio las nulidades insaneables hasta antes de dictar sentencia; **(ii)** las partes pueden proponer la nulidad de todo lo actuado o de parte del proceso, en cualquiera de las instancias, antes o después de que se dicte sentencia, en **el último caso si el vicio se origina en ésta**; **(iii)** el artículo 250.5 del CPACA señala que es una causa del recurso de revisión “... *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación...*”, es decir sólo son susceptibles de nulidad las sentencias que pongan fin al proceso, es decir, aquellas proferidas en única o segunda instancia.

§05. De modo que, cuando la ley provee mecanismos de control ordinarios para solicitar la corrección de los defectos de las sentencias de primer grado, éstos se constituyen en la vía procedente para reprochar tales vicios, pues “... **la nulidad originada en la sentencia** podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia al ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declararse de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma...”-sft-¹.

§06. En vista de que la parte vinculada presenta los motivos de la nulidad, se pasa a examinar si los vicios alegados se proyectan como factores invalidantes de la sentencia.

§07. Pues bien, el artículo 133 del CGP establece de forma taxativa los supuestos en que procede una declaratoria de nulidad, entre ellos los que expone la parte vinculada: **del numeral 5º** “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”; **del numeral 6º** “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”; y, **del numeral 8º** “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

§08. En el presente caso la nulidad no es procedente de plano porque la parte vinculada propone ahora la nulidad después de saneadas las irregularidades.

§09. En efecto, la parte demandante fundamenta las causales de nulidad porque el juzgado de primera instancia no integró la demanda de la compañera permanente, vinculada, no se le notificó debidamente el auto admisorio, ni se decretaron las pruebas a su favor, ni se le escuchó en alegatos de conclusión.

§10. Sin embargo, el juzgado de primera instancia en este proceso, por auto del 7 de junio de 2018 avizoró² la posible causa de nulidad de no haberse practicado en debida forma la notificación a la vinculada, señora **Gloria Patricia Valencia Cardona, compañera sobreviviente**. Por lo que ordenó poner en su conocimiento esta situación para que dentro de los **tres días siguientes manifestara si insistía en que se anulara la actuación**.

§11. El 27 de junio de 2018 la parte vinculada solicitó que se le incluyera en el proceso, se reconociera personería para actuar a su apoderado y se le notificaran los trámites.³ **No solicitó**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 13 de febrero de 2013, radicación 25000232600019990000204, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Fs. 224 a 227 c.1.

³ F. 295 c.1.

que se anulara la actuación.

§12. El 5 de julio de 2018 la parte vinculada solicitó la nulidad del auto del 7 de junio de 2018 que ponía en conocimiento la causa de nulidad, porque no le fue notificado y venció el término para pronunciarse.⁴

§13. El 25 de enero de 2019 el juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte vinculada, con los siguientes argumentos: (i) la parte vinculada se entiende notificada por conducta concluyente del auto que le ponía en conocimiento la nulidad desde el 27 de junio de 2018; (ii) dentro de los tres días siguientes no alegó la nulidad de todo lo actuado; (iii) no se configuró la nulidad en la notificación del auto dictado el 7 de junio de 2018, del cual la parte vinculada se notificó en forma concluyente.⁵

§14. Luego de notificado dicho auto, no se presentaron recursos en su contra y el 19 de febrero de 2019 el proceso pasó a despacho para sentencia.

§15. El artículo 136.1 del CGP señala que la nulidad se sana “... *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”

§16. Como se observa, la parte vinculada no interpuso recurso en contra del auto que negó la nulidad propuesta, teniendo en consideración que la misma estimó que se había realizado la notificación por conducta concluyente del auto que le ponía en conocimiento la nulidad de todo lo actuado. A la vez que guardó silencio y no alegó las nulidades en la oportunidad que se le concedieron.

§17. De esta manera, la parte vinculada no acató el requerimiento del juzgado que indicara si proponía la nulidad de todo lo actuado; luego, actuó en dos oportunidades, el 27 de junio y el 5 de julio de 2018, sin alegar las nulidades que ahora propone, todas las que pudo interponer en el transcurso de la primera instancia.

§18. De esta manera, la nulidad propuesta se saneó y procede el rechazo de plano de la nulidad propuesta, según el artículo 135 del CGP: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad ... que se proponga después de saneada...*”

§19. Por lo expuesto, la Sala Sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte vinculada, debido a que se presentó después de saneada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión prosígase el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

⁴ F. 297 c.1

⁵ Fs. 302, 303 c.1 A